m.

3Pr 195 Dain-

ad. aja

736 en

itos ara

108

rvi

les-

of-

68.

als

lde,

Di-

de.

pla-

ente

1'80 ·

pe-

eal

726

81

88

pg.

010

l de

Franqueo concertado



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Alaño, 75 pesetas y 27'50 al semestre. Se suscribe en Soria, en la Intervención de fendos de la Diputación provincial. Siendo el sego adelantado. Himero corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª Mo se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 171.

Obligación de los Ayuntamientos de satisfacer a la Delegación provincial del Frente de Juventudes, las cantidades consignadas en sus presupuestos con destino a campamentos de verano, viajes de instrucción, etc.

Por órdenes del Ministerio de la Gobernación de 9 de Mayo y 15 de Noviembre de 1940 y circular de la Dirección general de Administración local de 31 de Octubre de 1942, en unión de otras disposiciones complementarias, se decretó la obligación de los Ayuntamientos de consignar en sus presupuestos de gastos una cantidad equivalente al uno por ciento con destino al Frente de Juventudes (campamentos de verano, viajes de instrucción, etc.).

No obstante dicha obligación son varios los Ayuntamientos que hasta la fecha no han satisfecho a la Delegación provincial del Frente de Juventudes la cantidad consignada.

En su virtud y en uso de las facultades que me están conferidas, vengo en disponer, lo si-

Los Ayuntamientos de esta provincia que hasta la fecha no hayan satisfecho a la Delegación provincial del Frente de Juventudes el importe del uno por ciento consignado en su presu-Puesto, deberán hacerlo inmediatamente, en el plazo máximo de cinco días a partir del siguiente de la publicación de esta circular, significándole que caso de no hacerlo o de demorar el pago, me veré obligado a proceder contra éllos en la forma que estime pertinente.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 9 de Agosto de 1943.

El Gobernador,

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm 288.

La Comisaria general de Abastecimientos y Transportes, en oficio núm. 71.696, de fecha 30 de Julio último, me comunica el extravio de talonarios de baja a efectos de racionamiento pertenecientes a la provincia de Madrid y que se indican a continuación:

· Por incorporación a filas.-Números 5701 al 5750, ambos inclusive (modelo núm. 11).

Por cambio definitivo de residencia. - Adultos, números 7301 al 7350, ambos inclusive (modelo número 12).

Por cambio definitivo de residencia.-Infantiles, números 2876 al 2900 ambos inclusive (modelo núm. 12 a).

En su consecuencia, todas las autoridades dependientes de la mía, ejercerán la debida vigilancia en averiguación del paradero de los referidos documentos, y en caso de que alguna persona se presentase a solicitar alta con certificados de baja extendidos en uno de esos ejemplares, le será recogido, e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en las que los obtuvo, remitiendo el resultado de ellas a este centro.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Al. caldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 5 de Agosto de 1943.

El Gobernador civil, Jefe de los Servicios. REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 289

Junta provincial de Precios

Per el Excmo. Sr. Comisario general de Abas-

tecimientos y Transportes, en oficio núm. 71.998 de fecha 30 de Julio último pasado, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º A partir del día 10 de Agosto próximo, queda decretada la libertad de venta y circulación del chorizo C. A. T. (escandallo núm. 3 de la circular 335 de la Comisaría general de Abas tecimientos y Transportes), bien proceda de partidas que no hayan sido objeto de asignación anteriormente, o de las que, habiéndólo sido, no sean retiradas por los adjudicatarios o beneficia rios correspondientes con anterioridad a la indicada fecha.

Dicha libertad de contratación, afectará a todos los ciclos del comercio, es decir, a los fabricantes, almacenistas y detallistas.

Para la circulación del mencionado producto, bastará con que vaya acompañado de la guía sanitaria expedida por los Inspectores Veterinarios.

- 2.º La libertad a que se refiere el número anterior, no supone la de los precios de tasa del chorizo C. A. T., los cuales seguirán aplicándose en todos los casos.
- 3.º Se exceptúan de la libertad de venta a que se refiere la presente circular, el chorizo C. A. T. o cualquier otro tipo de embutido especial, elaborados por aquellos fabricantes que hayan sido autorizados para producirlos y suministrarlos con destino a Ejércitos, economatos mineros, Marruecos, etc., en virtud de lo establecido por la circular núm. 347 antes mencionada, los cuales continuarán en la obligación de abastecer a dichos beneficiarios, hasta cumplir los compromisos adquiridos.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 5 de Agosto de 1943.

1760

El Gobernador-Presidente, REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

REGLAMENTO PROVISIONAL
para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército
(Continuación)

No podrán ser admitidos por segunda vez como voluntarios los que tengan notas desfavora bles o hubiesen observado mala conducta.

Los que den por terminado su compromiso antes de cumplir dos años de servicio en filas quedan obligados a reintegrar al Estado el importe de la primera puesta de vestuario como condición indispensable para dar por terminado su compromiso, y los que lleven en filas más de dos años y menos de tres, reintegrarán solamente el importe de las prendas que hayan recibido, para reponer las cumplidas en la primera puesta, que a su vez, no hayan cumplido el tiempo de duración que tengan marcado.

Art. 346. Los voluntarios menores de diecio cho años que se admitan con destino a las bandas de los Cuerpos y Unidades del Ejército presentarán la documentación prevenida en el articulo 341; pero si se presentasen al Jefe del Cuerpo manifestando carecen de recursos para proveerse de dicha documentación, sólo se les exigirá la partida de nacimiento, otorgándosele el consentimiento por los padres o tutores ante el Comandante mayor del Cuerpo en que deseen servir, reclamándose, de oficio, por los Jefes de los mismos, los certificados de existencia y de buena conducta.

Estos voluntarios serán admitidos en todo tiempo siempre que existan vacantes, y contraerán el compromiso de servir en filas cuatro años pero al cumplir los dieciocho años de edad, deberán ratificarlo por el tiempo que les reste para cumplir el período indicado, causando baja enflas los que no lo renueven, entregándoseles cerificado de servicios, en el cual se hará constar que no podrán ingresar de nuevo como voluntarios en Cuerpo alguno; quedando obligados a reintegrar la parte de primera puesta no devengada si han servido menos de dos años en filas.

Art. 347. Las tallas mínimas que han de tener los voluntarios menores de dieciocho años, serán las siguientes; de catorce a quince años, 1'43 metros; de quince a dieciséis, 1'44; de dieciséis a diecisiete, 1'46, y de diecisiete, 1'46, y de diecisiete a dieciocho, 1'50. Todos ellos deberán tener un perímetro torácico aproximadamente igual a la mitad de su talla, quedando o juicio del Médico encargado del reconocimiento resolver la utilidad o inutilidad, según sea la importancia de la desproporción existente, aplicándose a todos los demás defectos físicos y enfermedades el Cuadro de Inutilidades anexo a este reglamento.

Art. 348. Podrán ingresar como voluntarios en el Ejército los individuos de la reserva de la Armada y Ejército del Aire, y en éstos, los de aquéllos pertenecientes a la situación de reserva. Los comprendidos en este caso quedarán sujetos exclusivamente, durante su permanencia en filas como voluntarios a los deberes que impongan las leyes militares que rijan en el organismo armado en que sirvan.

Los Jefes de Cuerpo que admitan voluntarios pertenecientes a las reservas de la Armada, Infantería de Marina o del Ejército del Aire, lo participarán, por conducto reglamentario, al Ministerio del Ejército, para que éste lo ponga en conocimiento de los de Marina o Aire.

SU

ra

ue

0-

er.

ŗį.

n.

20

18

8-

8

ır

No podrán admitirse como voluntarios en el Ejército los inscriptos en las listas para reclutamiento de la Armada, como pertenecientes a las industrias de pesca y navegación, interin no renuncien a los beneficios que les proporciona dicha inscripción, los alistados por la jurisdicción de Marina y los que pertenezcan a ella o al Ejército del Aire en servicio activo.

Art. 349. Los Jefes de Cuerpo, antes de admitir voluntarios, deberán preguntarles si están comprendidos en el último párrafo del artículo anterior, o han servido como voluntarios en algún Cuerpo del Ejército, y en el caso de que por cualquier motivo hubieran rescindido su compromiso antes de cumplir los tres años, no podrán ser admitidos de nuevo.

Cuando después de afiliados se comprobará que ocultaron la verdad, se les impondrá el correctivo que fija el artículo 357, y causarán baja enflas, con la obligación de reintegrar el importe de la primera puesta, y perderán todos los derechos adquiridos, incluso el tiempo de servicio que desde su admisión indebida hayan prestado.

Este requisito se hará constar en las filiaciones de los voluntarios, para que tengan conocimiento de ellos al firmar su compromiso.

Art. 350. A los voluntarios se les contará el tiempo de servicio, para todos los efectos de la ley de Reclutamiento, desde el día en que sean admitidos en el Ejército.

Art. 351. Los Jefes de los Cuerpos en que sirvan voluntarios que por su edad les corresponda ser incluídos en el alistamiento, cumplimentarán lo prevenido en el artículo 51. Si al terminar su compromiso, el reemplazo a que pertenecen no ha ingresado en filas, se les expedirá un certificado que acredite los servicios prestados, y si por su edad no hubieran sido incluídos en el alistamiento, se hará constar en el referido certificado que el interesado queda advertido personalmente de la obligación que tiene de hacerse inscribir en alistamiento del año en que cumpla los veintiún años de edad, y asistir personalmente a todas las operaciones del reclutamiento exigidas por la ley para determinar su situación militar.

Si al terminar su compromiso, el reemplazo de su alistamiento se encontrara en la situación de servicio activo o de reserva, pasará a la situación militar que le corresponda, quedando agregado para movilización al primer reemplazo que fuera incorporado a filas después de su admisión como voluntario, anotándose en su cartilla militar los servicios prestados.

Si hubiesen permanecido veinticuatro años en una o varias situaciones militares, se les expedirá y entregará la licencia absoluta si no tuvieran opción a retiro.

Art. 352. La autorización que se concede a los Jefes de Cuerpo para admitir voluntarios, se limitará a las vacantes que existan en las plantillas reglamentarias, sin que pueda rebasarse su número, a cuyo fin los Jefes de los Cuerpos examinarán las aptitudes y condiciones de los solicitantes para admitir los que resulten más convenientes para las necesidades del servicio, dentro del siguiente orden de gradación de preferencia:

- a) Los que reúnan condiciones más apropiadas para el cometido especial del Cuerpo.
- b) Los voluntarios por tiempo ilimitado comprendidos en el artículo 345.
- c) Los que no reúnan condiciones especiales de aptitud profesional.
- d) Los mozos comprendidos en el alistamiento anual que no hayan ingresado en Caja.

Art. 353. Los voluntarios sin premio se incorporarán al Cuerpo en que hayan sido admitidos en las revistas de Febrero, Julio y Noviembre, y las instancias solicitando la admisión deberán ser presentadas con un mes de anticipación, por lo menos, a las indicadas fechas. Los que sean admitidos como voluntarios en cualquier forma y edad no podrán solicitar cambio de Cuerpo mien tras sean soldados y cabos siguiendo las vicisitudes de aquél en que fueron alistados; marcharán con él a campaña y formarán parte de la Unidado Unidades que en él se constituyan con ese u otro objeto, siendo incluídos en los sorteos a que tal designación pudiera dar motivo.

Cuando por nivelación de fuerzas o para cubrir bajas en otras Unidades hubiese necesidad de destinar individuos de unos Cuerpos a otros, los voluntarios podrán serlo a otro organismo, quedando en todo equiparados a los soldados procedentes del reemplazo.

Art. 354. Los que sean admitidos como voluntarios sin premio por tres años, no podrán, hasta cumplirlos, rescindir por causa alguna el compromiso contraído, pero quedarán exentos de ser destinados a Cuerpo de la guarnición permanente del Ejército de Africa como procedentes de reclutamiento forzoso si cuando ingresen en Caja llevan un año de servicio en filas.

Art. 355. Los procedentes de reclutamiento forzoso podrán solicitar y obtener, antes de ser licenciados, continuar en el Cuerpo a que pertenecen hasta cumplir tres años de servicio, con-

tados desde la fecha en que ingresaron en filas.

Cumplidos los tres años de servicio, podrán solicitar y obtener los Cabos y soldados procedentes del voluntariado y del reclutamiento forzoso la continuación en filas por períodos de dos años hasta su ascenso a Sargento o retiro, percibiendo los pluses de reenganche que fijan las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se establezcan.

Los voluntarios y los procedentes de reclutamiento a quienes se haya concedido la continuación en filas no podrán desempeñar destinos de Plaza o Cuerpo que los separe del servicio de armas de las Unidades a que pertenezcan, debiendo recibir instrucción adecuada para su empleo en los diferentes cometidos especialistas de los Cuerpos, estimulando su asistencia a las Escuelas regimentales para su ascenso a Cabo y ulterior ingreso en el Cuerpo de Suboficiales.

El número de continuados en filas con más de tres años de servicio con derecho a percibir plus de reenganche será fijado en relación con las plantillas y cometidos especialistas asignados a los diferentes Cuerpos y servicios.

Los continuados en filas procedentes del voluntariado o de reclutamiento forzoso con cuatro años de servicio como mínimum, sin nota desfavorable, tendrán derecho preferente para ingresar en Guardia civil, Policía Armada, Policía municipal, Guardias forestales y demás organismos armados dependientes del Estado, provincia o municipio, sin perjuicio de la preferencia concedida a los de otras procedencias por las disposiciones vigentes sobre colocación de ex Combatientes.

Los que obtengan el ingreso causarán baja en las Unidades del Ejército y verificarán su inmediata incorporación a dichos organismos, sin que haya solución de continuidad entre el cese en el Ejército y el alta en los nuevos destinos.

(Se continuará)

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Plaga de la langosta

Esta Jefatura pone en conocimiento de todos los pueblos de la provincia que la plaga de la langosta hizo su aparición en algunos términos municipales de la zona Este de la misma, aunque afortunadamente con poca intensidad, habiendo sido escasos los daños causados.

Posteriormente a la campaña de lucha realizada en los pueblos que en un principio denunciaron la existencia de la plaga, llegaron a esta Je-

fatura otras notificaciones de aparición de focos en otros términos municipales, que no ha sido posible combatir por ser ya tarde la fecha en que se denunció y estar ya el insecto en el estado de «volador».

Esto hace suponer la posibilidad de que todavia haya más pueblos en que exista la plaga, pero que bién por ser desconocida por los agricultores o bién por desidia y abandono y en vista de la poca importancia de los focos, no ha sido denunciada su aparición a este Servicio.

Por ello, se llama la atención de todos los señores Alcaldes para que en sus respectivas demarcaciones se observen las siguientes instrucciones:

- 1.ª Tan pronto como sea publicada la presente circular en el Boletin oficial de la provincia, las autoridades municipales convocarán a las Juntas Agrícolas y de Plagas, con el fin de adoptar las medidas necesarias para efectuar un detenido reconocimiento de los terrenos, por si en ellos existieran focos de langosta.
- 2.ª Caso de ser descubierto algún foco, por pequeño que sea será notificado a esta Jefatura inmediatamente.
- 3. En los pueblos que en este año ha existido ya la plaga, se extremará la vigilancia de los
 vuelos y revuelos que efectúen los bandos de insectos, para determinar con exactitud los para
 jes en que se pose y realice la aovación, con el
 fin de realizar la correspondiente campaña de invierno.

Esta misma vigilancia, deberá observarse en todos los pueblos, pues hay que tener en cuenta que la plaga con sus vuelos puede trasladarse a grandes distancias.

4. Tan pronto como el insecto se pose, será comunicado a esta Jefatura, indicando el nombre de los parajes en que lo han hecho y la extensión aproximada de la zona de aovación.

Ante la gravedad que esta plaga siempre encierra y en evitación de que en el año próximo hubiera que lamentar daños irreparables, se excita el celo de todas las autoridades locales, así como el de los propios agricultores, primeros interesados en la lucha contra enemigo de tal categoría, para que colaboren con entusiasmo y de este modo además de defender sus intereses y los de la Patria, evitarán que esta Jefatura tenga que imponer las sanciones y castigos que la vigente ley de Plagas previene.

Soria 6 de Agosto de 1943.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz.

SORIA.-Imprenta provincial.